

TÍTULO XII

DE LOS AUSENTES

Artículo 282.—Cuando una persona se ausentare dejando desamparados sus bienes, podrá el juez en caso de necesidad y á instancia de parte interesada, nombrar persona que la represente en todo aquello que se considere necesario.

ORÍGENES

Ley 12, tít. II, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 112 Cód. Francia.—55 Portugal.—20 Italia.—24 y 277 Austria. 519 Holanda.—34 y 45 Vaud.—19 Cód. de procedimientos Prusia.—35 Baviera.

JURISPRUDENCIA

Es una costumbre usada de antiguo, y fielmente guardada, que cuando se ignora el paradero, y por consiguiente la existencia de una persona largo tiempo ausente ó desaparecida y no existen pruebas de su fallecimiento, se otorgue bajo fianza la administracion judicial de los bienes del ausente, á los parientes más próximos que tuvieren derecho para sucederle abintestato (Sent. 13 Diciembre 1864).

COMENTARIO

Los Códigos modernos dan generalmente mucha importancia á este materia.

Nuestra legislacion, copiada de la romana é hija de las necesidades en que se formó, es diminuta sobre este punto.

Generalmente, se entiende por ausencia la desaparicion de una persona del lugar donde tiene su domicilio.

En este sentido, para que la ausencia produzca efectos jurídicos, és preciso que vaya acompañada de otras circunstancias.

La ley de Partida, de que está tomado nuestro artículo, hablando de las demandas que pueden presentarse contra bienes cuyo dueño está

ausente y no ha dejado quien le represente dice:

«e por ende el que quisiere fazer tal demanda como esta deve pedir al juez del lugar que de quien guarde en aquel pleyto los bienes de aquel a quien quisiere demandar e el deuelo fazer... e quando tal Guardador fuere dado puede entrar en juyzio con el e todo quanto razonare o fiziere por el derechamente e sin engaño sea valedero.»

Tal es la única ley que se contiene en nuestro Derecho respecto de la administracion de bienes de ausentes.

Aun cuando la ley habla sólo del caso en que haya de imponerse demanda, entendemos que el mismo principio y regla deben tener aplicacion á otros casos semejantes. Bajo la frase «en todo aquello que se considere necesario,» de nuestro artículo, creemos que se halla comprendida la facultad de litigar, de administrar bienes, y otras que, aun cuando no las enumere la ley, deben suponerse en el guardador nombrado.

A falta de ley, la costumbre ha tenido que llenar la necesidad que se sentía en este punto. Así es que (Véase Dic. de Escriche) los intérpretes, haciendo aplicacion de algunas disposiciones del Derecho Romano, creyeron que á los bienes del ausente debía nombrárseles un curador, del mismo modo que cuando se trata de menores ó incapacitados. Pero ¿cuándo deberá hacerse este nombramiento? Si el objeto de la curaduría es el cuidado de los bienes, claro es que no se ha de esperar á que éstos se destruyan. Escriche cree que, cuando haya peligro de inminente ruína, nadie quiera voluntariamente (por una gestion de negocio) encargarse de la administracion de los bienes, y ademas conste con certeza que el regreso del propietario se dilata más de lo que permite la urgencia del remedio, será llegado el caso de nombrar un curador á los bienes del ausente; ántes no lo cree posible.

La opinion general designa á los parientes como los que deben ser curadores en este caso, lo cual, en sentir de Escriche, no es muy acep-

table, porque los parientes, con el mero hecho de no cuidar de la herencia desamparada, manifiestan su escaso interes en el negocio, y por ello poco habrá que esperar de su administracion.

Tampoco halla Escriche justificado que se nombre curador á los bienes del ausente voluntario, pues si éste deja los bienes abandonados, sin proveer despues á su administracion, siendo esto negocio facilísimo hoy, no parece que deba tener la sociedad más cuenta que el interesado de sus bienes, ni debe estar el poder social para ser curador de negligentes y perezosos.

No sucede lo mismo tratándose de ausentes, cuyo paradero se ignore ó cuya ausencia ha sido forzosa.

De todas maneras, sobre este punto no hay leyes concretas. Debe estarse, pues, á la costumbre, y no olvidarse que la jurisprudencia ha sancionado que se entregue la administracion á los parientes, cuando la ausencia fuere prolongada é ignorado el paradero.

El curador (ó pariente) á que se confie la administracion de estos bienes, estará, en nuestro concepto, sujeto á todas las formalidades y obligaciones que los nombrados para menores (Véase tít. IX).

Trascurrido suficiente tiempo para que el ausente tenga la edad de cien años, dicen los autores que debe reputársele muerto, en atencion á que es el término máximo de la vida, y que no es natural suponer que vive un hombre más de lo que ordinariamente se prolonga la vida humana. Necesario es fijar un término para que al ausente se le repunte muerto, y estamos conformes en el que los autores señalan, mas téngase presente que la ley nada dice. Esta precaucion será de las llamadas *juris tantum*; por consiguiente, se destruirá con la presentacion del que se hallaba ausente y se creyó muerto.

Artículo 283.—Trascurridos diez años desde que una persona se ausentare para lejanos países, se la reputará muerta, si se acreditare ser fama y decirse públicamente en aquel país que dicha persona ha fallecido.

ORÍGENES

Ley 14, tít. XIV, Partida 3.ª

JURISPRUDENCIA

No constando sinó por fama pública la muerte de un ausente y existiendo duda sobre ello, es conforme á esta ley fijar como época de su

fallecimiento la de diez años despues del dia en que corrió la noticia de haber naufragado (Sent. 28 Junio 1862).

La entrega que en este caso se hace de los bienes á los parientes, ha de ser con inventario y sin perjuicio de entregarlos con los frutos que produzcan al ausente si apareciere, ó al heredero designado ó instituido (Sent. 13 Diciembre 1864).

Quando una persona ausente se supone muerta y han pasado diez años, es prueba de su defuncion el acreditar que esto es fama en aquel lugar ó tierra y que públicamente dicen todos que dicha persona falleció (Sent. 27 Noviembre 1866).

COMENTARIO

Tres requisitos exige este artículo para que pueda declararse muerto al ausente:

1.º Que el ausente haya marchado á tierras lejanas.

2.º Que la ausencia se haya prolongado por diez años á lo ménos.

Y 3.º Que sea fama y se diga públicamente en aquel lugar que ha muerto aquél cuyo fallecimiento se trata de acreditar.

De este último requisito puede prescindirse en caso de naufragio (Véase la jurisprudencia).

Mas la prueba que resulta de la reunion de estas tres circunstancias no es de tal fuerza que no pueda destruirse. Así, por ejemplo, si se presentase el ausente á quien se creyó muerto, cesarán los efectos que por aquella presuncion se produjeron.

Una vez que concurren las circunstancias del artículo se pondrá en posesion de la herencia á los herederos *abintestato* del ausente, y si hubiere dejado testamento á las personas que en él haya designado, segun opinan algunos autores. El heredero habrá de prestar fianza que responda de los bienes, aunque no de sus frutos, segun la opinion más comunmente admitida, por que respecto de estos se observarán las mismas reglas que en otro lugar expondremos respecto de los poseedores de buena fe, siempre que ésta concorra en los herederos.

La ausencia produce tambien diversos efectos, segun se trate de la prescripcion, herencias, etc., que veremos en otro lugar, y tiene determinada importancia en materia procesal.

Respecto á los actos jurídicos que el ausente otorgue en el extranjero, téngase presente lo que dijimos al hablar de las leyes que rigen los

actos de la persona segun se refieran á la capacidad, propiedad, etc. (art. 4.º).

Artículo 284.—Si el ausente no lo fuere en lejanos países ó hubieren trascurrido ménos de diez años desde el día en que se ausentó, solamente podrá acreditarse su muerte por testigos que expresen haberle visto muerto y enterrar.

ORÍGENES

Ley 14, tít. XIV, Partida 3.ª

COMENTARIO

Faltando las condiciones que se exigen por el artículo precedente, no es posible tener por muerto al que se ausentó. Así es, que si no hubiere ido á lejanas tierras, ó no hubieren trascurrido diez años de ausencia, no há lugar á la presuncion de muerte, á no ser se pruebe por testigos que afirmen haberle visto muerto y enterrar.

En este caso, el dicho de los testigos, reuniendo las condiciones ordinarias que se exigen comunmente para ser tenidas por veraces, formará prueba de la defuncion del ausente, á falta de prueba documental.

Estas son las únicas reglas que se hallan en nuestro derecho tratándose de ausentes. En los modernos Códigos se concede gran importancia á esta materia, y se contienen numerosas disposiciones para prevenir los males que pudieran resultar de la ausencia y para la presuncion de muerte.

Artículo 285.—Los ausentes por causa de la república, gozarán del beneficio de *restitucion in integrum*, que podrán ejercitar en los cuatro años siguientes á su regreso contra el que hubiera prescrito bienes de su patrimonio.

Si falleciere en la ausencia, sus herederos gozarán del mismo beneficio durante los cuatro años siguientes al día en que tuvieron noticia del fallecimiento.

ORÍGENES

Leyes 9.ª y 10, tít. XI, lib. II, Fuero Real.
Ley 28, tít. XXIX, Partida 3.ª

COMENTARIO

Los autores dividen la ausencia en voluntaria, necesaria por oficio público renunciabile, por comodidad, por interes, por capricho, por oficio público no renunciabile, por pena, por suceso grave, por obstáculos insuperables, etc., etc.

Pero la que produce verdaderos efectos, es la de los «caballeros que van en hueste ó en mandadería del Rey ó del Comun de su Concejo, ó estando en escuelas para aprender alguna ciencia ó cayendo catiuo,» es decir, á aquellos que se ausentaren por causa de la república, los cuales gozan del beneficio de *restitucion in integrum*, contra los que prescribieron ó comenzaron á prescribir sus bienes.

Por consiguiente, el que se ausentó ó sus herederos, pueden entablar este recurso contra el que ha prescrito bienes del ausente. Este recurso habrá de entablarse en los cuatro años siguientes á su regreso, ó contados en otro caso desde que el heredero tuvo noticia del fallecimiento.

Este beneficio no comprende más que el caso taxativamente designado en la ley, esto es, la prescripcion: fuera de él no será lícito invocar la *restitucion* en favor del ausente.

Otras leyes (1) hablan de la restitucion que puede pedir el ausente contra la sentencia dictada, cuando no dejó apoderado y cuando lo dejó y la sentencia le perjudica, estableciendo que en el primer caso no valga, y en el segundo, pueda recurrir de ella en el término de cinco días, contados desde su regreso. Esta doctrina es más bien de procedimientos que de derecho civil, por lo cual omitimos ocuparnos de ella. Además hay razones poderosas para creer que está derogada por la ley de Enjuiciamiento civil que establece reglas y principios que deben cumplirse en los casos de *rebeldía* (arts. 1182 y siguientes de dicha ley).

Los ausentes voluntarios, se dice que no tienen privilegio ninguno, lo cual no es absolutamente cierto, porque despues de todo, no otra cosa son las leyes que establecen un plazo mayor cuando se trata de prescribir bienes, servidumbres ó derechos cuyo dueño no está presente, como veremos en el lugar oportuno.

(1) Ley 10, tít. XXIII, Partida 3.ª, Leyes 1.ª y 2.ª, tít. XX, lib. XI, Nov. Rec.

TÍTULO XIII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286.—La Direccion general de los Registros (1), los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán los actos concernientes al estado civil de las personas.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley prov. Reg. civ. 1870.

CONCORDANCIAS

Concuerdia con: Art. 40 Cód. Francia.—2452 Portugal.—356 Italia.—13 Holanda.

COMENTARIO

Bien puede afirmarse que no hay un solo pueblo donde no se haya experimentado la necesidad de que el Estado tuviera oportuna noticia de aquellos actos que, refiriéndose al estado civil de las personas, introducen alguna variacion ó modificacion en el mismo. A esta necesidad ha obedecido la creacion de registros que durante mucho tiempo se hallaban unidos á determinadas solemnidades con que la religion ha revestido siempre aquellos actos que son de mayor trascendencia en la vida del hombre: tales son el nacimiento, que iba unido al bautismo; el matrimonio con el carácter de sacramento; y la muerte, acompañada de las preces de la Iglesia y la sepultura en terreno santo. De

esta manera, si bien indirectamente, existía un verdadero Registro del estado civil.

Estos registros, sin embargo, eran muy incompletos, porque no contenian algunos otros actos de inmensa importancia en la vida del hombre, y que á la sociedad interesa hacer constar de una manera escrupulosa y segura, y llegaron á ser del todo ineficaces desde el momento en que, sancionada la libertad de conciencia, era posible el caso de que muchos ciudadanos se negaran, en uso de su derecho, á invocar las bendiciones de la Iglesia católica en aquellos actos objeto del Registro.

A consecuencia, por tanto, de la libertad de cultos, nació la imperiosa necesidad de crear un Registro encomendado única y exclusivamente al Estado, y en el cual, haciendo caso omiso de las creencias religiosas, fueran las inscripciones una obligacion impuesta por la condicion de ciudadano.

Otras razones aconsejaban, por otra parte, la separacion de los Registros de manos de la Iglesia.

El Proyecto de Código civil, si bien estableció algunas reglas respecto á la manera de llevar el Registro, no completó la reforma y lo dejó encomendado á los párrocos, del mismo modo que se hallaba anteriormente, pues no creyeron cosa fácil hallar personas de la misma ilustracion y moralidad á quien poder confiar la delicada mision de llevar cuenta y razon del estado civil de los ciudadanos.

La ley del Registro civil de 18 de Junio de 1870, inspirada en principios de mayor libertad, llevó á cabo la separacion completa de los Registros en su doble aspecto de civil y reli-

(1) La Direccion general del Registro de la propiedad tomó, desde la publicacion de esta ley, la denominacion de Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y el notariado.